

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 639

Panamá, 04 de mayo de 2023

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de  
Conclusión.**

**Expediente: 1021-19**

La Licenciada Zulima Nivia Fernández Castillo, actuando en nombre y representación de **Julián Fernández Castillo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 426 de 17 de septiembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Julián Fernández Castillo**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Personal 426 de 17 de septiembre de 2019, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Salud**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1069 de 15 de octubre de 2020, contentiva de nuestra contestación de demanda, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe el artículo 2 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, que ordena sistemáticamente la Ley 9 de 20 de junio de 1994; el

artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; el artículo 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 y el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 200 (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el actor manifiesta que la posición que ocupaba en el **Ministerio de Salud**, no se encontraba dentro de las que conforme a la Ley son consideradas de libre nombramiento y remoción, ni tampoco estaba fundada en la confianza de su superior (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la desvinculación de **Julián Fernández Castillo**, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a **los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba el recurrente en el **Ministerio de Salud**.

En ese sentido, tal como lo señalamos en nuestra contestación, conforme a lo dispuesto en los artículos 300, 302 y 305 de nuestra Constitución Política, todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Gobierno, a través de un mecanismo **distinto** al concurso de méritos; o, que una vez ingresado, no se haya incorporado a alguno de los regímenes de Carrera contenidos en la Ley, **no posee el derecho de gozar de estabilidad en el cargo.**

Atendiendo a lo expresado, debemos reafirmar que como quiera que **Julián Fernández Castillo era un funcionario que no ingresó a su cargo**

**mediante un concurso de méritos, ni mucho menos formaba parte de las carreras enunciadas en los párrafos anteriores, es evidente que la misma no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, inherente a los funcionarios de carrera.**

En ese orden de ideas, resulta oportuno nuevamente señalar que la remoción del cargo del demandante se fundamentó, tal como se observa en el acto originario, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el hoy demandante **no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo**, el cual es inherente a los servidores públicos de carrera. En estos casos, la Administración puede ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su propia voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

#### **Actividad Probatoria**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 315 de uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través del cual se admitieron las pruebas documentales presentadas por la parte actora visibles a fojas: 8-9, 10, 12, 159, 17-151, 157-158, 152-155, 146, 14, 15 y 16; y al igual que las pruebas de informe peticionadas por el demandante.

El mencionado Auto de Pruebas fue apelado por este Despacho; sin embargo, el resto de la Sala Tercera, en grado de apelación, expidió la Resolución de nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en donde se confirma el Auto de Pruebas 315 de uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto lo anterior, este Despacho puede reafirmar que del análisis de los elementos probatorios aportados, el demandante no logró acreditar que ingresó al cargo que ocupaba mediante un concurso de méritos, ni mucho menos que formaba parte de alguna de las carreras contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, por tal razón, no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, inherente a los servidores públicos de carrera.

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo de personal de **Julián Fernández Castillo, que fue solicitado por esta Procuraduría** (Cfr. foja 212 del expediente judicial).

Al respecto, esta Procuraduría puede confirmar que de acuerdo a la documentación que consta en el expediente de personal de **Julián Fernández Castillo**, admitido como prueba en la presente casusa, el demandante **no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo**, y por ende, la Administración podía ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su propia voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

**“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el**

**demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 426 de 17 de septiembre de 2019, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud**, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**